



Aportes de Paul Ricoeur sobre lo justo: a propósito de la efectividad de la conversión de la pena privativa de libertad en pena de servicios comunitarios para el delito de violencia contra la mujer

Carol Lizeth Valdera Cabanillas^{1*}

¹ Escuela de Posgrado. Universidad César Vallejo. Perú.

*Autor para correspondencia: Carol Lizeth Valdera Cabanillas, carolvc1983@gmail.com

(Recibido: 12-01-2024. Publicado: 18-01-2024.)

DOI: 10.59427/rcli/2024/v24cs.417-427

Resumen

El estudio tuvo como objetivo contrastar los aportes filosóficos sobre lo justo en Paul Ricoeur a partir de la verificación de la efectividad de la conversión de la pena privativa de libertad en pena de servicios comunitarios para el delito de violencia contra la mujer en la casuística desarrollada y revisada de la ciudad de Moyobamba - Perú en el periodo 2020-2022. Desde un enfoque cualitativo y de tipo básico, se sostiene que la conversión de la pena privativa de libertad en el delito mencionado no ha sido efectiva y cumplida toda vez que, por un lado, no existe una cultura de la legalidad por parte de los procesados y, por otro lado, los magistrados no cuentan con mecanismos eficaces que le permitan que sus resoluciones se cumplan. Las implicaciones del estudio se basan en que la política criminal de conversión de la pena privativa de libertad en pena de servicios comunitarios no ha dado los resultados que el legislador esperaba, ello ha aumentado la percepción de impunidad para el inculpado y la injusticia para las víctimas. La originalidad del estudio reside en que se plantea una discusión teórica/práctica sobre la administración de justicia y sobre lo justo, a partir de la revisión de la casuística y de los aportes filosóficos de Ricoeur, que, desde su herencia aristotélica, hizo de "lo justo" el hilo conductor y el eje vertebral de toda su reflexión ius filosófica. Al finalizar el estudio, se exponen alternativas para que los operadores de justicia fortalezcan su capacidad operativa y reflexiva en el cumplimiento de sus decisiones. Se concluye señalando que, mientras los operadores de justicia no asuman que una decisión judicial tiene un componente que va más allá de lo legal, y que se trata más bien de una comunicación ética, filosófica y educativa hacia la sociedad; la tutela jurisdiccional efectiva y el acceso a la justicia seguirán siendo una quimera.

Palabras claves: Aportes filosóficos, lo justo, efectividad, conversión de la pena, libertad, servicios comunitarios, delito de violencia contra la mujer.

Abstract

The study aimed to contrast the philosophical contributions on what is fair in Paul Ricoeur from the verification of the effectiveness of the conversion of the custodial sentence into a community service sentence for the crime of violence against women in the developed cases and revised of the city of Moyobamba - Peru in the period 2020-2022. From a qualitative and basic approach, it is argued that the conversion of the custodial sentence in the mentioned crime has not been effective and fulfilled since, on the one hand, there is no culture of legality on the part of the defendants and, on the other hand, the magistrates do not have effective mechanisms that allow them to enforce their resolutions. The implications of the study are based on the fact that the criminal policy of converting custodial sentences into community service sentences has not produced the results expected by the legislator, which has increased the perception of impunity for the accused and injustice for the victims. The originality of the study lies in the fact that it proposes a theoretical/practical discussion on the administration of justice and fairness, based on a review of the casuistry and philosophical contributions of Ricoeur, who, from his Aristotelian heritage, made "fairness" the guiding thread and the backbone of all his legal philosophical reflection. At the end of the study, alternatives are presented for justice operators to strengthen their operative and reflective capacity in the fulfillment of their decisions. It concludes by pointing out that, as long as justice operators do not assume that a judicial decision has a component that goes beyond the legal, and that it is rather an ethical, philosophical and

educational communication to society, effective jurisdictional protection and access to justice will continue to be a chimera.

Keywords: *Philosophical contributions, fairness, effectiveness, penalty conversion, freedom, community service, crime of violence against women.*

1. Introducción

El estudio planteó como objetivo fundamentar una discusión teórico/práctica sobre los aportes filosóficos de Paul Ricoeur a partir de la verificación de la efectividad de la conversión de la pena privativa de libertad en pena de servicios comunitarios para el delito de violencia contra la mujer de la casuística revisada en una ciudad amazónica peruana, nos referimos a la ciudad de Moyobamba. Se ha escogido esta jurisdicción territorial debido a que resulta emblemático y referente de lo que ocurre en muchas regiones del país y de América Latina. Los hechos dan cuenta que las decisiones y resoluciones judiciales, que se emiten luego de un proceso largo, tedioso, costoso y desgastante para las partes, terminan siendo formalismos legales y jurídicos sin mayor impacto, incidencia y cumplimiento. Esto resulta no solo frustrante sino además indignante para las víctimas que acuden a la tutela jurisdiccional efectiva, que en la práctica no lo es. Es por ello que el planteamiento del problema de estudio aborda dos aspectos cuestionables: las causas de por qué los procesados no asumen un sentido de justicia y las motivaciones del por qué los magistrados al emitir sus resoluciones no consideran el impacto que este pueda ocasionar ante la opinión pública y desconocen la fuerza educativa, ética y el valor de lo justo que esta conlleva. Para ello, se aplicó una metodología de enfoque cualitativo, con análisis de muestreo de casuística y con un método de análisis hermenéutico, crítico y sistemático de la información obtenida. Luego del cual se exponen los alcances teóricos y conceptuales de la conversión de la pena y su impacto en el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el acceso a la justicia. Finalmente, se esbozan los aportes filosóficos de Paul Ricoeur, en diálogo con otros autores, sobre lo justo en contraste con la práctica jurisdiccional cotidiana. La observación profesional nos permite señalar que los operadores del Derecho, y los jueces en particular, andan alejados de la reflexión filosófica que sustenta la justicia; la cotidianeidad de los casos, la carga procesal, la burocracia jurisdiccional y el aumento de la violencia contra la mujer le obligan a atender las urgencias procesales sacrificando la calidad de la argumentación jurídica, y, por tanto, del valor de la justicia y de lo justo.

2. Metodología

Se emplea desde un enfoque cualitativo y de tipo básico. Se plantea una discusión teórica/práctica sobre la administración de justicia y sobre lo justo, a partir de la revisión de la casuística y de los aportes filosóficos de Ricoeur.

3. Resultados y discusión

Evidenciando “lo justo”: Análisis de la Casuística

Como cuestión previa es preciso señalar que para efectos del presente estudio se entenderá como “lo justo” en términos formales a aquello que guarde relación con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y con el acceso a la justicia. Aunque también se asume “lo justo” en términos aristotélicos desde dos dimensiones: la búsqueda de lo justo en sí mismo y la exploración de lo justo en el ámbito político. Esta dualidad resalta la importancia de considerar tanto la proporción geométrica como la aritmética en el análisis, ya que se involucran tanto la justicia pública como la justicia privada. La reflexión aristotélica aborda así la complejidad de la justicia, abarcando tanto aspectos individuales como cuestiones políticas en la indagación sobre lo justo (Aristóteles, 1998). Planteamiento que Ricoeur no solo los retoma, sino que los reformula para darles una connotación antropológica y socio-jurídica, que los aborda en sus últimos escritos y que constituye su bagaje ius filosófico que a la fecha sigue siendo un referente de consulta para todo operador del derecho. Para este autor, lo justo se ubica en la intersección de dos ejes. Uno vertical compuesto por la interacción de todas las personas, y otro horizontal, que presume la intervención de una institución social capaz de resolver los conflictos derivados de aquella interacción, en la que los jueces juegan un rol esencial (Salas, 2004). A lo largo de la historia, la preocupación por la justicia ha empezado o ha sido provocada por situaciones de injusticia. Así, las reflexiones de Sócrates, Platón y Aristóteles parten de contextos concretos de injusticia que ellos observan y que les produce una acción reflexiva que los conduce a plantear sus ideas sobre la justicia que subsisten hasta hoy y que han incidido significativamente en el desarrollo jurídico, político y filosófico. Aunque dicha incidencia se pone en entredicho con el resurgimiento irresistible del espíritu de venganza, eclipsando el sentido de justicia, lo cual se manifiesta en la pretensión de aquellos que abogan por medidas de represalias para buscar venganza directa en su propio beneficio, contraviniendo el propósito fundamental de superar la venganza a través de la justicia (Ricoeur, 1995).

En esa línea es que surge la conversión de la pena privativa de la libertad por pena de servicios comunitarios como una ventaja por su potencial rehabilitador y la ausencia de efectos estigmatizantes (Prado, 2000). Además, la falta de necesidad de que un individuo soporte una pena tan cualitativamente severa busca la simple sustitución de estas penas por otras consideradas menos dañinas tanto para el individuo como para la sociedad (De la Cuesta, 1993). Así entonces queda claro las bondades y posibilidades que ofrece la conversión de la pena privativa de la libertad por pena de servicios comunitarios; no obstante, la cuestión ha dilucidar es que tanto han sido efectivas y si en efecto, han cumplido con su propósito. A partir de ese telón de fondo ius filosófico, a continuación, a modo de muestreo de casos, se describe la forma de proceder de los operadores de justicia (jueces, fiscales y abogados), en procesos tan recurrentes y complejos como lo son los delitos que afectan la integridad de la mujer, en particular, cuando se comete delito de violencia contra ella y los integrantes del grupo familiar. Dicho muestreo recoge los casos llevados a cabo en la jurisdicción territorial de la provincia de Moyobamba, ubicada en una zona urbana y rural de la Amazonía peruana. Sus características geográficas, sociales, culturales y económicas nos permiten adentrarnos a la realidad palpable del problema, a sus causas, efectos y retos a enfrentar.

Entrando en materia de análisis, la carpeta fiscal n° 126-2021 de la fiscalía provincial penal del primer despacho de decisión temprana de Moyobamba, formula acusación fiscal por delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, ilícito penal sancionado en el artículo 122-b primer párrafo y numeral 7 del segundo párrafo del Código Penal, hecho que se agrava porque el contexto de violencia ocurrió en presencia del hijo adolescente. Ante ello, la fiscalía solicita pena privativa de libertad efectiva de dos años y el pago de una reparación civil. Transcurrido el proceso, el Primer Juzgado Unipersonal de Moyobamba dispone acciones significativamente distintas a lo solicitado por la fiscalía. El juzgado luego de realizar el control de la legalidad de la tipicidad, el control de legalidad del aspecto punitivo y el control de legalidad de la reparación civil, ordena la conversión de la pena privativa de la libertad solicitada por pena de 90 jornadas de prestación de servicios comunitarios y el pago una reparación civil, poniendo fecha de cancelación, caso contrario se revoca la conversión de la pena. Además, le impone al condenado una terapia de control de impulsos, no acercarse a menos de 100 metros a la agraviada y ordena que el Instituto Nacional Penitenciario le informe del cumplimiento de la conversión de la pena. Cuando el caso en mención ya parecía quedar esos términos, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria toma conocimiento del caso y no accede a la revocatoria de la conversión de la pena aun cuando el sentenciado no ha cumplido con el pago de la reparación civil ni con la pena de 90 jornadas de prestación de servicios comunitarios. Dicho juzgado decide que el Instituto Nacional Penitenciario requiera al sentenciado a que cumpla con la conversión de la pena, caso contrario se revoque de modo efectivo la pena.

Además, ordena al equipo multidisciplinario del Poder Judicial a fin de que informe si el sentenciado ha cumplido con la terapia de control de impulsos. Del caso descrito se aprecian varios aspectos procesales, técnicos y jurídicos a analizar, no obstante, nos enfocamos en las implicancias sociojurídicas que estas tienen. Por un lado, si bien la fiscalía y el Primer Juzgado Unipersonal han cumplido formal y legalmente con sus funciones, ninguna de ellas guardó la diligencia necesaria para asegurarse que la sanción y la reparación impuesta se cumplan de modo efectivo. Aun así, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, a pesar de conocer la ineficacia de la sanción y de la reparación, tuvo mayor preocupación en saber si se guardaron las formas y los procedimientos, es por ello que solicita al Instituto Nacional Penitenciario que requiera al sentenciado a que cumpla con la conversión de la pena y que le informen si se ha cumplido o no con las terapias. Este último pedido lo hace a pesar de saber que esto no se ha cumplido. Es decir, la decisión judicial tanto del primer juzgado como del segundo, terminan siendo meros formalismo y ritualismos administrativos y procesales, que, si bien cumplen con el proceso legal dispuesto, carecen de consecuencias y efectos favorables para la víctima del delito cometido. Es así entonces que no le falta razón a Montoya (2010) cuando sostiene que las cuestiones judiciales relacionados a la razón práctica necesitan de un tratamiento que subsuma tanto los aspectos teleológicos de la razón práctica (la sentencia), como los procesos de construcción deóntica de los juicios (los argumentos) y las normas de acción (los instrumentos legales).

El quehacer judicial ritualista antes mencionado se repite en el caso llevado en el Exp. 566-2022 del Tercer juzgado de investigación preparatoria, en la que la Primera fiscalía provincial penal corporativa incoa proceso inmediato por la comisión del delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar. La incoación se solicita porque el imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito y porque los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares y previo interrogatorio del imputado, resultan evidentes. En este caso el juzgado luego de realizar el control de legalidad del acuerdo de terminación anticipada y el control de legalidad de la pena acordada, aprueba la terminación anticipada del proceso y dispone la conversión de la pena privativa de la libertad en 86 jornadas de prestación de servicios comunitarios, además de fijar el pago por reparación civil, la prohibición de acercarse a la víctima y a su hija, la inmediata libertad del imputado y que la agraviada y el sentenciado reciban tratamiento terapéutico. Con ello carece de objeto pronunciarse de la incoación de proceso inmediato. El juzgado a fin de asegurarse con que el proceso no termine siendo nulo por falta de formalidad y cumplimiento de legalidad, se afana con que su proceder se haya ajustado a lo establecido en el procedimiento legal, más se desentiende o en todo caso, no hace lo posible para asegurarse si su decisión termine

por implementarse y cumplirse, y con ello restituir los derechos y bienes jurídicos vulnerados de los agraviados. Así las cosas, la resolución del proceso judicial producto de la puesta en marcha de la administración de justicia, queda lejos de lo que plantean tanto Rawls como Ricoeur cuando les otorgan a las instituciones, principalmente en el sentido de interpretar la justicia como una posibilidad de distribuir no solo los bienes y servicios, sino de aplicar derechos y deberes (Montoya, 2010).

Dicha desconexión judicial con los resultados y efectos prácticos de las resoluciones jurisdiccionales se vuelve a constatar en el Exp. 909-2022 del primer juzgado de investigación preparatoria, en la que el fiscal provincial acusa por desobediencia a la autoridad ya que el condenado no cumplió con las medidas de protección a favor de la mujer agraviada y por tanto solicita cinco años de pena privativa de la libertad con el pago de una reparación civil a favor del Estado. Ante ello, el juzgado declara saneado la acusación fiscal. Luego del cual, el segundo juzgado unipersonal aprueba el acuerdo de las partes procesales y condena al imputado como autor del delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar y le impone 1 año y 9 meses de pena privativa de la libertad que se convierten en 90 jornadas de prestación de servicios comunitarios y el pago de una reparación civil. Dispone también que el Instituto Nacional Penitenciario de Moyobamba le informe a su despacho del cumplimiento de la conversión de la pena. Archivado el caso, el juzgado se desentiende de los efectos y cumplimiento de su decisión y no realiza mayor seguimiento y verificación de su resolución ni la restitución de los derechos de los agraviados.

Estos tres casos son una radiografía procesal y judicial de los otros miles de casos sobre la materia y que son los de mayor recurrencia, poniendo en grave riesgo la convivencia no solo familiar sino democrática de la sociedad. Esto guarda relación cuando Rawls (2003) aborda el problema de la justicia desde una perspectiva constitucional de la democracia, basándose en un nuevo contractualismo y formalismo moral. Su objetivo es establecer la inviolabilidad de la justicia a través de una objetividad fundamentada en la razonabilidad política. La sociedad se concibe como el resultado de un proceso constructivo guiado por la creación de principios de justicia, que sirven como criterio para establecer estándares políticos y morales. En una sociedad bien ordenada, los individuos encuentran la realización de sus planes racionales de vida a través de instituciones justas, permitiéndoles ejercer sus poderes como ciudadanos y personas morales.

De otro lado, los reportes de las denuncias señalan que, de enero a diciembre del 2022, se atendieron 154,202 casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar en los Centros de Emergencia Mujer, de los cuales 133,436 (86,5%) casos corresponden a violencia contra las mujeres y 20,766 (13,%) casos de violencia contra hombres (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. AURORA. SGEC, 2022). Es decir, se denuncian más de 423 casos de violencia intrafamiliar al día. Esa violencia ocurre de varias formas: psicológica, económica, física y sexual. De todas ellas, la más usual es la violencia psicológica. Siendo así que en el 2022 se atendieron 66,623 casos de este tipo de violencia, de los cuales 55,515 (83,3%) casos corresponden a mujeres y 11,108 (16,7%) a hombres (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. AURORA. SGEC, 2022). Esto conlleva a señalar que la violencia sigue teniendo rostro de mujer, sigue siendo un patrón en las relaciones familiares, sigue siendo la punta del iceberg de problemas más profundos y arraigados que tienen que ver con salud mental, con la normalización de la injusticia, con la cosificación de la mujer, con el sentido y la vivencia cotidiana del maltrato en las relaciones interpersonales.

Ante ese escenario, la determinación de lo justo que pueden hacer los operadores del derecho no se puede limitar a la existencia de leyes positivas, sino que requiere una legalidad con profundas implicaciones ético-políticas. En el entendido de que la ley es inherentemente deficiente, no por su propia naturaleza, sino debido a que la realidad humana a la que se dirige siempre es imperfecta. La aplicación de las leyes se ve complicada por la deficiencia inherente de la realidad, lo que impide una implementación sencilla de las mismas (Gadamer, 2003).

En este sentido, lo justo distributivo establece directrices para la convivencia bajo el horizonte de participación, que va más allá de simplemente recibir lo que le corresponde. Las interacciones económicas y sociales cotidianas demandan acciones como "distribuir", "compartir", "repartir", las cuales solo pueden ser llevadas a cabo de manera adecuada por instituciones justas. La justicia no solo implica un poder vivir juntos, sino también una cooperación basada en reglas de distribución que transforman a cada ciudadano en un participante activo en la construcción de unos entornos familiares y de una sociedad justa (Ricoeur, 1991). En cuanto a la severidad de la violencia contra las mujeres, de los 154,202 casos de violencia atendidos en los Centros de Emergencia Mujer en el 2022, 81,966 (53,2%) casos corresponden a riesgo moderado y 37,489 (24,3%) casos corresponden a riesgo severo, es decir, se trata de situaciones que colocan al espacio familiar y a su entorno como uno de los espacios más peligrosos, nocivos y violentos para las personas. La normalidad y habitualidad de la violencia es parte de la vida cotidiana de las personas. Es aquí cuando surge la cuestión ¿por qué una persona es capaz de violentar y dañar a la persona a quien amó o con quien incluso tiene hijos de por medio? La explicación a este mal tiene en Ricoeur una respuesta. En el ámbito cotidiano y en la vida práctica, si bien el ser humano se encuentra receptivo al bien; no obstante, esta apertura hacia la infinitud de la exigencia moral se manifiesta únicamente mediante la determinación limitada de un carácter específico. Aunque la voluntad se orienta hacia la totalidad del bien, lo hace a través de la

parcialidad de su propio conjunto de motivaciones. Esta disparidad entre la infinitud del deseo y la limitación del carácter explica la posibilidad del mal moral, que constituye una forma de la falibilidad humana (Peña, 2009). Será entonces el carácter y la determinación de la persona la que configure su actuar sea hacia el bien o sea hacia el mal.

Dicho sea de paso, si bien, hoy en día se cuenta con una institucionalidad pública y privada que tiene como misión llevar a la práctica diversos tratados, convenios y pactos internacionales que reconocen los derechos de las mujeres y a los cuales el Estado está obligado a cumplirlos. Nos referimos a entidades como los juzgados de familia, fiscalías de familia, Centros de Emergencia Mujer, Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar (AURORA), Defensorías Municipales del niño y adolescente, Adjuntía para los derechos de la mujer (Defensoría del Pueblo), Servicios de Atención Urgente, Comisarías de la mujer (Policía Nacional), Línea 100, Chat 100, Centro de Atención Institucional, además de diversas organizaciones no gubernamentales especializadas, entre otros. Es decir, tanto la institucionalidad para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar como la legislación en la materia, ya existen y se cuentan con esos instrumentos, mecanismos e instancias. El problema sigue siendo la implementación, el cumplimiento y la incidencia de dichos organismos y de las acciones que esta realiza a favor de los derechos de la mujer. Tanto así que el extremo de este tipo de casos es el feminicidio, en la que se constata que, de enero a diciembre del 2022, se registraron 130 casos de víctimas de feminicidio y 223 casos de tentativa de feminicidio (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. AURORA. SGEC, 2022). Es decir, sumadas esas cifras se tiene que diariamente en el país se comete delito de feminicidio o tentativa de feminicidio. Lo que en otros términos se puede decir que la injusticia no cesa.

Todo ello ocurre en un escenario en que la administración de justicia exhibe una clara deficiencia desde el acceso de los ciudadanos a los servicios judiciales hasta la ejecución de la decisión final, caracterizada por un proceso lento que consume importantes tiempos (años) y recursos. En consecuencia, la mayoría de la población percibe negativamente al Poder Judicial, lo que lleva a un deterioro de la imagen positiva y la fortaleza institucional que idealmente debería poseer esta rama del Estado. En efecto, la opinión pública considera que la administración de justicia es ineficaz, peligrosamente lenta y marcada por un importante componente de corrupción en todos los niveles y jerarquías (Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, 2022).

Es aquí cuando cobra validez el hecho de que Ricoeur esté comprometido con la tarea de "hacer del derecho la ley y la justicia la justicia", empezando por el reconocimiento de la imposibilidad de que el derecho trascienda la injusticia y la violencia. Es necesario reconocer la necesidad de otras instancias que permitan superar estos desafíos mediante un esfuerzo coordinado, siendo la moral y la política las instancias que sirvan como tales. La justicia, por tanto, emerge como un ámbito intermedio entre la moral y la política, formando un espacio dinámico que invita a una reflexión vital, fenomenológica y pública (Ricoeur, 1999a). Esto implica necesariamente superar el positivismo procesal y judicial.

Sobre este último punto, en respuesta al positivismo jurídico, un legado tardío de la Ilustración, surgieron reacciones en el siglo XX. La primera fue la creciente conciencia de la dimensión moral en el juicio jurídico, independientemente de las etiquetas que se apliquen a los autores, ya sea llamándolos iuspositivistas renovados o iusnaturalistas. Autores como Dworkin, que busca respuestas únicas en casos difíciles, y Alexy, que elabora una teoría de la argumentación jurídica para alcanzar respuestas discursivamente posibles, comparten la convicción de que existen principios orientadores más allá de las reglas positivas. Estos principios, válidos independientemente de las reglas y basados en su racionalidad intrínseca, se consideran principios de orden moral o racional, cuya validez no proviene de su origen, sino de su fundamentación racional y razonable (Orrego, 2013).

“Lo justo” en la conversión de la pena de procesos Judiciales por delito de violencia contra la mujer

Como se apreció del análisis de la casuística los procesos judiciales por delito de violencia contra la mujer resulta no solo un malestar para las víctimas por el tiempo que demanda arribar a una sentencia que resuelva su caso, sino porque aun cuando cuente con ello, su cumplimiento no se hace efectivo. Aunque se debe precisar que la ineficacia no es precisamente por la conversión de la pena en sí, ya que esta tiene por finalidad que el juez cuente con la facultad de plantear alternativas al encarcelamiento y advertirle al condenado que dicha conversión está sujeta al cumplimiento de la pena alternativa, que en este caso es la prestación de servicios a la comunidad. Es decir, se trata de una especie de justicia contractualista en la que se le ofrece al sentenciado una pena menos gravosa, en la que él sale ganando porque mantiene su libertad y la sociedad sale beneficiada porque se le brindará un servicio gratuito.

Así las cosas, cabe preguntarse: ¿por qué a pesar de los beneficios y ventajas de la conversión de la pena privativa de libertad en pena de servicios comunitarios, estas no resultan efectivas? ¿por qué este tipo de justicia contractualista y alternativa a la cárcel no genera los efectos deseados? ¿por qué el imputado y/o condenado prefiere la reincidencia, incumplir las sentencias judiciales o yendo más allá: por qué no valora el sentido de lo justo? Para

intentar responder ello, nos valemos nuevamente de los aportes de Ricoeur (1995), para quien la estructura de la moralidad se puede analizar desde una perspectiva horizontal y vertical que se entrelazan. La lectura horizontal conduce a la formación del yo a partir de la experiencia primaria y espontánea del sujeto, cuyo deseo de llevar una vida buena lo impulsa a comprender que esta debe ser compartida con los demás y respaldada por instituciones justas. A lo largo de este proceso dialéctico, el yo se constituye mediante la subordinación de la autorreflexión a la mediación de la alteridad, primero en relaciones interpersonales basadas en la virtud de la amistad y luego, al reconocer al otro como distante y ajeno, abriéndose a la humanidad en su totalidad bajo el signo de la hospitalidad.

No obstante, la estructura de la moralidad de las personas inmersas en delitos de violencia contra la mujer se ve resquebrajada por diversos condicionantes que distorsionan, impiden o limitan la formación de esa moralidad. Factores como familias desestructuradas, padres ausentes, sin desarrollo sano del yo, sin reglas ni normas claras, sin soporte emocional, con un entorno de violencia generalizada y normalizada, con graves problemas de salud mental, impacta en la actitud y conducta de la persona cuando esta interactúa con los demás. Siendo así, su entorno más inmediato (familia, pareja, hijos) se constituyen en válvulas de escape para liberar su frustración, molestia, resentimiento e ira. Llevar una "vida buena" no le resulta ni posible ni alentador, así se lo obligue un juez. Todo ello no hace más que explicar el por qué no resultan efectivas la conversión de la pena privativa de libertad en pena de servicios comunitarios, pues el condenado al asumir que no fue a la cárcel por cometer un delito, mucho menos lo hará si no cumple con prestar servicios a la comunidad. Servicios, que, dicho sea de paso, no se supervisa de modo efectivo.

Otro autor que aporta en esta discusión es Rawls (1996) para quien la justicia se centra en la distribución equitativa a través de instituciones que buscan el bien de sus participantes. En este caso, la institución llamada a ello es el Poder Judicial, es decir, la justicia ordinaria, formal, occidental. Ricoeur critica este enfoque deontológico al argumentar que es imposible abordar las cuestiones de justicia sin considerar una teleología que las prepare y anteceda, y sin entender lo justo de manera independiente del bien. Es decir, Ricoeur destaca que la noción de justicia no es exclusivamente moral, sino que también posee un significado ético. Sostiene que lo justo se encuentra entre lo legal y lo bueno, y subraya que el sentido de la justicia va más allá de la construcción de los sistemas jurídicos que genera. El filósofo francés va más allá de la mera administración de justicia, del ritualismo que esta conlleva, del procedimiento descriptivo o de la reflexión metafísica y apunta a los fines que esta persigue y al modo en que las personas son formadas en el sentido de lo justo. Pues no se trata solo de contar con instituciones justas, sino con personas justas y esto conduce a la ética, ya que lo justo se sitúa entre lo legal y lo bueno (Ricoeur, 1993).

En cuanto al impacto de dicho incumplimiento al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el acceso a la justicia y de lo justo en la conversión de la pena de procesos judiciales por delito de violencia contra la mujer, este resulta significativo por cuanto la agraviada observa durante todo el proceso que a pesar de otorgársele al imputado las posibilidades de contar con un proceso psicológico, realizar terapias de cambios de conducta y manejo de la ira y de mantener su libertad a cambio de que realice trabajos comunitarios, este no cumple, asumiendo la agraviada y la opinión pública la percepción de impunidad.

Ahora bien, el problema subyacente en la violencia intrafamiliar es un asunto de salud mental y de afectividad, cuestiones que Ricoeur (1995) tampoco deja de lado. Para él, se puede establecer un equilibrio entre la lógica de la sobreabundancia, característica del amor, y la lógica de la equivalencia, propia de la justicia. En esta perspectiva, la justicia se presenta como el medio necesario para el amor, creando así la posibilidad de articular dos órdenes que son intrínsecamente difíciles de conciliar: el ámbito afectivo y el jurídico. Ricoeur sugiere que la justicia actúa como un puente esencial entre estas dos lógicas aparentemente opuestas, permitiendo la coexistencia de la generosidad emocional y la equidad legal. Generosidad emocional que el magistrado debe reparar a la víctima de la violencia y equidad legal que debe hacerlo con quien ha cometido el hecho ilícito. Por tanto, el vínculo entre amor y justicia, que fue una de las mayores preocupaciones de Ricoeur, son más palpables en los procesos judiciales por delito de violencia contra la mujer, en la que más que buscar la venganza es buscar que la justicia sea más justa que legal.

En la perspectiva de Ricoeur (1995) los sentimientos ocupan un papel central que abarca diversos aspectos complementarios entre sí. Son concebidos como la estructura narrativa de la persona, además de ser la fuente de la exigencia por la justicia a través de la indignación de quien ha sido víctima, la dinámica que facilita el reconocimiento del yo como otro a través del amor, y la fuerza que articula el bien, la vida y la experiencia y que queda en manos del magistrado. Ricoeur sostiene que esta dimensión afectiva va más allá de una teoría puramente procedimental de la justicia, permitiendo superar obstáculos y abrirse a la economía del don y la sobreabundancia. Esta apertura se presenta como una condición necesaria para una vida buena y digna en convivencia con otros ciudadanos dentro de instituciones justas.

En el ámbito afectivo, donde no solo comprendemos o deseamos, sino también amamos, el ser humano se encuentra receptivo a la totalidad del amor. Sin embargo, esta apertura se realiza a través del prisma limitado de lo que Ricoeur denomina el "sentimiento vital", que se manifiesta como un apego visceral hacia uno mismo. Aunque

poseemos una capacidad infinita para amar, este amor siempre se experimenta desde la finitud de nuestro propio amor propio o dicho en términos de Ricoeur: desde “nuestra fragilidad afectiva”. En esta última distorsión se encuentra arraigada una forma de falibilidad: la posibilidad del egoísmo (Peña, 2009). Egoísmo que se manifiesta cuando una de las partes inmersas en este tipo de procesos judiciales solo se preocupa por sí, dejando de lado, a aquellos que dependen de él o ella: los hijos, los padres ancianos, las personas con discapacidad, los más vulnerables.

¿Por qué los aportes Filosóficos de Paul Ricoeur sobre lo justo pueden iluminar la práctica Jurisdiccional cotidiana?

Como cuestión previa de este acápite no podemos dejar de advertir que Ricoeur escribió y reflexionó a partir de un contexto judicial europeo y norteamericano, con un sistema jurídico predominantemente anglosajón, cuando aquí, por el contrario, nos referimos a un contexto judicial latinoamericano, caracterizado por el positivismo, el procesalismo, la atiborrada recarga procesal, con un lento flujo de la litigiosidad, las clamorosas brechas digitales que padecemos y las reformas del sistema de justicia inconclusas. Tampoco se trata de forzar sus planteamientos para que estos calcen en un escenario latinoamericano tan distinto como complejo y caótico en términos normativos. Aun así, creemos que sus aportes filosóficos resultan esclarecedores en tanto que estas parten de un piso antropológico, historicista y hermenéutico, cobrando validez para estas esferas geográficas.

En la vida y en la práctica jurisdiccional latinoamericana los operadores del derecho se pierden entre códigos, normas, artículos legales, interpretaciones dogmáticas, revisión de la jurisprudencia, emisión de informes, reuniones, despachos, desarrollo de diligencias y todo lo que supone su actividad jurisdiccional. Dichas actividades, muchas veces, no le permiten ver el horizonte y la perspectiva de la justicia, y mucho menos reflexionar sobre los aportes filosóficos que sobre ella se ha hecho a lo largo de la historia. ¿Por qué entonces insistir en que lo haga? Desde este estudio se considera que Ricoeur tiene justificadas razones para interpelar y renovar la práctica jurisdiccional contemporánea. Dicho esto, se plantean algunas pistas que pueden iluminar la comprensión y práctica jurisdiccional en estos lares a partir de los aportes sobre lo justo de Ricoeur. La reflexión filosófica de Ricoeur propone un proyecto pedagógico que parte de la persona histórica con el objetivo de configurar un sujeto jurídico que no pierde de vista su condición ciudadana y por tanto la corresponsabilidad que tiene con los otros. Su enfoque busca que el individuo, en relación con la noción de “lo justo”, logre considerarse a sí mismo como otro, es decir, se reconoce a sí para reconocer a los demás. Esto deja de lado la idea de que un proceso judicial es un espacio de lucha de enemigos y de que una verdad se impone sobre la otra. Con Ricoeur, esta tradicional práctica jurisdiccional ya no va más pues de lo que se trata es de ponerse en actitud de constante aprendizaje y un proceso judicial es también un espacio privilegiado para “vivir bien, con y para los demás, en medio de instituciones justas” (Ricoeur, 1999b, p. 4).

La práctica jurídica y jurisdiccional cotidiana caracterizada y arraigada por un racionalismo cartesiano, iusnaturalista, metafísica, ahistórica, ritualista y formalista hasta el exceso y de jurisprudencia mecanizada, son puestas en cuestión por Ricoeur cuando plantea una práctica jurisdiccional basada en la razonabilidad dialógica, en la que el encuentro con el otro forma parte de una misma dinámica ética por la vida buena dentro de un marco institucional justo (Salas, 2015). Aunque Ricoeur reconoce que, el operador del derecho al tener una ley escrita, puede agregar interpretaciones indefinidamente. Sin embargo, destaca que el juez debe resolver conflictos que, en última instancia, implican una forma de violencia. Aunque el juez está llamado a decidir y establecer un sentido, esto implica un ejercicio del poder. Este poder, según Spaemann, puede ser legítimo, respaldando así la posibilidad de un poder legítimo, o simplemente puede ser la imposición de un sentido sobre otros a través de la fuerza, sin que haya un bien humano o moral inherente a esa imposición. Ricoeur interpreta el acto de hacer justicia, la decisión justa, como la culminación de un discurso racional que se opone a la violencia, aunque lo justo pueda contar con el respaldo de la fuerza pública (Orrego, 2013). Siendo así, de lo que se trata es que el operador del derecho asuma que un proceso judicial es la ocasión no solo para aplicar leyes de modo mecánico y resolver un caso, asignando e interpretando la norma pertinente, sino que es el espacio en la que las partes pueden dialogar, encontrarse, reconocerse en sus necesidades mutuas de justicia. Siendo así, el operador del derecho se constituye en ese intermediario que facilita el reconocimiento mutuo de las partes como se precisa enseguida.

El planteamiento de Ricoeur propone un reconocimiento que posibilita la apertura de la esfera de la justicia hacia un diálogo ético con la realidad. En este enfoque, se busca que lo jurídico reconozca no solo sus posibilidades y su identidad, sino también sus limitaciones. Desde esta perspectiva, la eficacia legal no puede existir al margen de una sólida fundamentación y una pedagogía ético-ciudadana. Es esencial articular y otorgar coherencia a las normas legales, así como motivar el cumplimiento de las mismas mediante un diálogo ético que conecte el marco jurídico con la realidad vivida. Este planteamiento se centra en la integración de estos elementos para lograr un sistema legal que sea tanto eficiente como ético, proporcionando un fundamento sólido para la aplicación y el respeto de las normas (Salas, 2015). Dicho, en otros términos, la búsqueda de la justicia se encuentra en experiencias pacíficas de reconocimiento mutuo, basadas en mediaciones simbólicas que van más allá de los marcos tanto jurídicos como contractuales (De la Maza, 2010).

La filosofía hermenéutica de Ricoeur puede contribuir a una práctica jurisdiccional hermenéutica que sea humanista y ética al mismo tiempo. Esto resulta no solo desafiante en los contextos actuales en los que la administración de justicia es severamente cuestionada por la opinión pública y por los justiciables. Ante ello, la hermenéutica, puede constituirse en la herramienta que sirve para comprender y reimaginar la realidad jurídico-político, y a través de ella, la realidad en toda su complejidad. La hermenéutica, al afirmar la naturaleza irreducible, múltiple, personal y antidogmática de la interpretación, evita el relativismo y nihilismo al mismo tiempo. Aunque reconoce que todas las interpretaciones poseen valor, rechaza la idea de que todas tengan el mismo valor, ya que esto contradiría la noción central de la hermenéutica: la inagotabilidad del sentido que se revela en la interpretación. En este contexto, un sentido inagotable no carece de valor; por el contrario, posee un valor inagotable, lo que resalta la riqueza y profundidad que puede encontrarse en la interpretación continua (D'Agostino, 2000).

El hecho de intentar iluminar la concepción y práctica jurídica y jurisdiccional latinoamericana a partir de las propuestas de un filósofo europeo como Ricoeur, también plantea una discusión conexa. La consabida importación acrítica y anti-hermenéutica de leyes, reglamentos, códigos y normas, la combinación de instituciones jurídicas de diferentes sistemas jurídicos y la articulación incoherente de disposiciones y normas se han vuelto comunes en los entornos legislativos, legales y judiciales de toda Latinoamérica (Salas, 2015). Librarnos de esa enajenación jurídica ciertamente requiere audacia y sentido crítico constante. Eso ocurre cuando se reguló la figura de la conversión de la pena por servicios comunitarios, la cual fue importada de la experiencia europea y norteamericana. La crítica que se plantea es que dicha conversión no resulta efectiva no porque sea mala en sí, sino que las condiciones sociolaborales, económicas y políticas de Latinoamérica son muy distintas a las de ese continente. La región latinoamericana con entidades públicas con serios problemas de corrupción y pérdida de legitimidad, con sociedades caracterizadas por elevados índices de desempleo y una arraigada cultura de la informalidad laboral hace que sea uno de los principales escollos al momento de imponer la conversión de la pena privativa de la libertad por pena de servicios comunitarios. Acotando a lo anterior, inicialmente, la noción de lo justo puede entenderse como un reparto aritmético, guiado por el principio de dar a cada uno lo suyo (Ricoeur, 1996). Sin embargo, esto podría sesgar la percepción de la sociedad al considerarla como un terreno uniforme en cuanto a las necesidades y deseos de una vida buena. Por tanto, la aplicación de la regla de justicia a las interacciones humanas no solo implica ver a la sociedad como un sistema de reparto de funciones, cargos y bienes esenciales, sino también como un sistema extenso, diverso y diferenciado en el que se distribuyen estos elementos (Rosales, 2012).

Consideramos que la propuesta de Ricoeur de situar lo justo en un punto intermedio entre lo legal y lo bueno emerge como un criterio pertinente para esclarecer el ámbito de la toma de decisiones judiciales. Este enfoque se refleja concretamente en la valoración de la calidad argumentativa durante el proceso hasta llegar al fallo. Se traduce en una evaluación de la deliberación judicial en términos de la relación lógico-argumental entre los aspectos políticos y éticos involucrados. Su visión aboga por un equilibrio cuidadoso entre la legalidad y la moralidad, buscando garantizar que las decisiones judiciales se basen en argumentos sólidos que reconcilien de manera coherente los aspectos éticos y políticos pertinentes (Ricoeur, 1993). Siendo así, lo “legal y lo bueno” de aplicar la conversión de la pena privativa de la libertad por pena de servicios comunitarios radicaría en que el condenado asuma que se trata de una oportunidad que le ofrece el estado para resarcirse y reivindicarse por el delito cometido ante una sociedad necesitada de obras de carácter comunitario.

De otro lado, la propuesta de utilizar un criterio teleológico en un contexto histórico puede surgir como un elemento clave para dotar de coherencia a la aplicación judicial del derecho. En este sentido, la contribución fundamental de Ricoeur radica en la articulación de dos conceptos centrales: la “interpretación jurídica”, que opera dentro del marco del sistema legal, y la “argumentación jurídica”, que implica una lectura legal de la realidad con la función complementaria de la interpretación. Este enfoque busca proporcionar una base conceptual que no solo guíe la interpretación de la ley, sino que también permita una aplicación efectiva y coherente del derecho en el contexto histórico, alineándose con objetivos teleológicos que buscan el bien común y la justicia (Ricoeur, 1995). El criterio teleológico a utilizar en los procesos de conversión de la pena privativa de la libertad por pena de servicios comunitarios no puede ser otro más que hacer el mayor bien posible, tanto al condenado -que se librará de la cárcel-, a la agraviada -que será resarcida en sus derechos conculcados-, como a la sociedad -que recibirá de él un servicio gratuito.

La historia jurídica de América Latina, nos permite evidenciar que la cultura de la legalidad no ha calado tanto en la vivencia cotidiana no solo de la ciudadanía, sino a todo nivel. “Hecha la ley, hecha la trampa” es una práctica corriente, la informalidad y el esquivo a la norma es lo común. En ese sentido, la expresión “Para qué las leyes sin las costumbres” de Horacio cobra sentido, ya que sugiere que la falta de arraigo en las costumbres y la ética ha llevado al callejón sin salida en el que se encuentra la legalidad y el derecho en América Latina debido, entre otras razones, al positivismo legal llevado al extremo y al vicio. Este enfoque legalista, desvinculado de las costumbres y la ética, representa un desafío en la región. No le faltaba razón a Adela Cortina (1997) cuando titulaba a uno de sus artículos: “Filósofos kantianos, constituciones rawlsianas, pueblo hobesiano”. Es así que, la sabiduría práctica de Ricoeur se presenta como una salida perspicaz a esta situación, proponiendo la integración de la legalidad con

la costumbre y la ética. Su enfoque busca restablecer la conexión entre el *nomos* (ley) y el *éthos* (ética), ofreciendo una perspectiva más integral y práctica para abordar los desafíos jurídicos en América Latina. Aunque el juez debe saber que no puede escapar del escrutinio público que advertía Dworkin (2005): el juez puede ser tachado de conservador o progresista según como se opta frente a un caso por aplicar rígida y mecánicamente la ley, será conservador, o si tuerce el sentido de esta para hacer eco del dicho popular que el buen juez prefiere la justicia a la ley, será progresista. Los jueces, según sea el caso, oscilan en ese péndulo.

La adhesión a un derecho, una política y una ética fundamentados en una perspectiva kantiana no actualizada, en contraste con las propuestas más contemporáneas de figuras como Adela Cortina o Habermas, inevitablemente conduce a la creación de un mundo ideal solo en teoría, pero desgarrado y desafiado por la realidad, como lamentablemente experimentamos en la cotidianidad de la vida jurídica latinoamericana. La falta de actualización de esta matriz kantiana en el contexto actual se revela como una limitación para los legisladores, políticos y como no, para los operadores del derecho, mientras que enfoques más contemporáneos y contextualmente conscientes, como los de Cortina, Ricoeur y Habermas, podrían ofrecer a los operadores de justicia respuestas más efectivas a los desafíos y complejidades de la vida real (Salas, 2015). En esa línea, la conciencia de reconocernos como un Sí mismo como otro, de Ricoeur, nos hace corresponsables de una misma realidad social, en la que la ciudadanía está llamada a ser condición de posibilidad de la vida propia y la de los demás; esta perspectiva de diálogo con el otro, de partir de un piso antropológico y de una toma conciencia de compartir un mismo destino, es la que también debe estar como telón de fondo en toda decisión judicial.

Es bien sabido que el drama latinoamericano es la carencia de una ética ciudadana, la cual se constituye tanto como la causa y la consecuencia de la injusticia, un fenómeno que no puede superarse únicamente mediante concepciones de justicia basadas en procedimientos, políticas públicas y normas legales, por más buenas intenciones que estas tengan. De lo que se trata con Ricoeur es que solo a través del bien concreto y de experiencias vivenciales es posible abordar la economía del don, el perdón, la reconciliación y la rehabilitación de aquellos que han cometido delitos o faltas, y que por eso mismo le han fallado a la sociedad, o, dicho en otras palabras, es la evidencia que todo falló (la familia, la educación, la sociedad, el Estado). Por eso, se destaca la importancia de integrar valores éticos y experiencias personales para enfrentar y superar las injusticias, reconociendo que la ausencia de una ética ciudadana puede perpetuar un ciclo de injusticia que solo puede romperse mediante enfoques más holísticos y restaurativos (Ricoeur, 1995). Donde la persona siga siendo el centro de atención de un Estado Constitucional de Derecho, donde los más vulnerables, sigan siendo su mayor preocupación, donde no quepa la violencia en cualquiera de sus formas.

Mucho se ha discutido de si el magistrado debería ser un filósofo de la justicia o un filósofo de la ley y del proceso. Rorty (2000) cree que la acción filosófica representa un intento constante de concebir la mente como un espejo en el que se reflejan representaciones (hechos) cada vez más precisas. De este modo, propone pensar las convicciones filosóficas como un conjunto de imágenes, proposiciones y metáforas, en lugar de considerarlas afirmaciones y métodos puros de la razón, desafiando así la concepción tradicional de la filosofía como una búsqueda de verdades objetivas y universales. Siendo así, Rorty apostaría más por un magistrado como filósofo de la justicia, más que de la ley. Esto conlleva al desafío de formar y desarrollar más la actitud y aptitud filosófica de los operadores de justicia, tan venida a menos en estos últimos años.

Recordemos que la idea del juez como filósofo de la ley y del proceso es herencia de la modernidad, la cual planteaba la sumisión del juez a la ley que a su vez no se basa en la desconfianza hacia la razón ni en una necesidad epistemológica, sino principalmente en una fundamentación política de su autoridad. Esta idea se centra en un argumento de legitimidad más que en la capacidad epistémica. El juez, en este contexto, se ve obligado a someterse a la voluntad general expresada en la ley como una forma de garantizar su legitimidad dentro del sistema democrático (Orrego, 2013).

Es por ello que creemos en la necesidad de dejar atrás al juez con pensamiento moderno e ilustrado para dar la bienvenida al juez contemporáneo, con mirada interdisciplinaria, holística y filosófica. Aunque esto no quiere decir que con jueces con formación filosófica habrá mejores resultados en la administración de justicia, esta será más celeré, más confiable y más legitimada, sino que de lo que se trata es de asegurar, con este perfil personal y profesional, instituciones justas, decisiones razonables, acceso a lo justo.

La concepción de justicia según Ricoeur se ajusta primero mediante la noción de igualdad aritmética y luego por la igualdad proporcional. En situaciones dilemáticas o cuando normas con igual peso parecen contradecirse, ambas ideas se entrelazan para producir resultados diversos. Ricoeur aborda la noción de justicia bajo la luz de la equidad, considerándola como la adecuación del reparto de bienes y derechos sociales dentro de un Estado Constitucional de Derecho.

4. Conclusiones

Los operadores de justicia a fin de fortalecer su capacidad operativa y reflexiva en el cumplimiento de sus decisiones deben considerar no solo los aportes de la teoría de la argumentación jurídica, como ocurre hoy en día, sino que deben valerse de los aportes de filósofos que pongan en cuestionamientos sus propios saberes, prácticas, ritos, formalismos y normativismo. De lo que se trata es de contar con jueces que no pierdan la audacia de seguir recreando el derecho y que tengan en la reflexión filosófica insumos para su mejor proceder y resolver. Jueces que antepongan los valores constitucionales y los derechos humanos por sobre la frialdad y el cálculo normativo (Peña, 1996). Mientras los operadores de justicia, y no nos referimos solo a los magistrados, no asuman que una decisión judicial tiene un componente que va más allá de lo legal, y que se trata más bien de una comunicación ética, filosófica y educativa hacia las partes en conflictos y como efecto hacia la sociedad; la tutela jurisdiccional efectiva y el acceso a la justicia seguirán siendo una quimera. Cuando Ricoeur ubica lo justo entre lo bueno y lo legal no hace más que recordar a los operadores del derecho que el fin supremo sigue siendo la justicia, no como una idea, un ideal, un procedimiento, un concepto, sino como una puesta en práctica del quehacer reflexivo, comprensivo e interpretativo de lo que debe ser la persona, la familia, la sociedad, el país, el Estado. La propuesta filosófica de Ricoeur no es ilusa, sabe bien de la presencia del mal a todo nivel y en sociedades autodenominadas como democráticas, la preocupación por el mal ha surgido como uno de los temas filosóficos y políticos más relevantes en los últimos años (Rosales, 2012). Por eso mismo la propuesta ricoeuriana apela a instituciones justas, para sociedades justas. Esto si bien resulta un desafío político, lo es más sobre todo en lo ético y moral, pues supone el arraigo de virtud hecha costumbre, de la corresponsabilidad hecha norma interna, de lo bueno como práctica cotidiana en espacios tan íntimos como peligrosos como lo son los entornos familiares, que es donde ocurre la problemática de la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar. Desde este estudio no consideramos viable seguir ejerciendo una administración de justicia o construyendo una sociedad y un sujeto moral basados en una concepción trascendental o neutral. Tampoco estamos de acuerdo en reducir la administración de justicia a meros procedimientos legales o interpretaciones automáticas, que en el ámbito socio-político sería reducir la democracia a sus aspectos procedimentales o formales. Por el contrario, reconocemos que las personas, y en particular, los operadores del derecho son seres históricos y que los contextos influyen en la perspectiva de la justicia, de la democracia y del mundo. En este sentido, sostenemos que la práctica jurídica, judicial y política requiere una comprensión hermenéutica y fenomenológica de la realidad. Es aquí cuando los aportes de Ricoeur cobran valor, no para aplicarlos literalmente, sino para contextualizarlos, amalgamarlos y ponerlos en perspectiva, sabiendo que el acto de hacer justicia responderá a las personas y la historia concreta que están detrás de ella.

5. Referencias bibliográficas

- ARISTÓTELES (1998). *Ética Nicomáquea*. México: Porrúa. Traducción por: Antonio Gómez Robledo.
- BLAY, E. (2006). *La pena de trabajo en beneficio de la comunidad*. Universitat Autònoma de Barcelona.
- CORTINA, A. (1997). *Educación en valores y responsabilidad cívica*. Cap. 5. El Búho, Bogotá.
- D'AGOSTINO, F. (2000). "Hermenéutica y derecho natural", en Renato Rabbi-Baldi Cabanillas (ed.), *Las razones del derecho natural* (Buenos Aires, Ábaco de Rodolfo de Palma, 1.ª ed., pp. 301-314.
- DE LA CUESTA, J. (1993). "Alternativas a las penas cortas privativas de libertad en el Proyecto de 1992", en *Política Criminal y Reforma Penal*, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid.
- DE LA MAZA, M. (2010). "Actualizaciones del concepto hegeliano de reconocimiento". Separata. *Revista Veritas*, N°23.
- DWORKIN, R. (2005). *El imperio de la justicia*. Barcelona: Gedisa.
- GADAMER, H. (2003). *Verdad y método*, vol. I. Salamanca, Ediciones Sígueme. HORACIO. *Carmina* 3.24.35.
- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO (2009). Resolución Presidencial n° 109-2009-INPE-P).
- MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES. AURORA. SGEN (2022). *Cifras de violencia contra las mujeres*, n° 12. Lima, Perú.
- MONTOYA, M. (2010). *Lo justo: Entre lo bueno y lo legal. Un diálogo entre la intencionalidad ética de Paul Ricoeur y el constructivismo político de John Rawls*. Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Filosofía. Programa de doctorado en filosofía. Bogotá.

- ORREGO, C. (2013). Hacer justicia: hermenéutica filosófica, juicio justo y prioridad de la virtud (en línea). Presentado en Novenas Jornadas Internacionales de Derecho Natural: Derecho natural, hermenéutica jurídica y el papel del juez, Universidad Católica Argentina, Facultad de Derecho, Buenos Aires, Argentina.
- PEÑA, C. (1996). Práctica constitucional y derechos fundamentales. Colección Estudios, n° 5. Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. Santiago: imprenta Salesiana.
- PEÑA, J. (2009). El mal para Paul Ricoeur (2ª edición). Cuadernos de anuario filosófico. Serie universitaria. N° 211. Pamplona.
- PRADO SALDARRIAGA, V. (2000). Consecuencias Jurídicas del Delito en el Perú. 1ª Edición. Gaceta Jurídica. Lima - Perú.
- PRESIDENCIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE (2022). Plan de gestión 2023-2024. Independencia.
- RAWLS, J. (1996). Teoría de la justicia. Traducido al castellano en Archipiélago, 23.
- RAWLS, J. (2003). The Law of People. With the idea of public reason revisited. Cambridge Massachusetts: Harvard University Press.
- RICOEUR, P. (1991). Lectures 1. Autour du politique. Paris, Éditions du seuil.
- RICOEUR, P. (1993). Amor y justicia, Madrid: editorial Caparros.
- RICOEUR, P. (1995). Estudios, lecturas y ejercicios de ética aplicada. Traducción de Tomás Domingo Moratalla y Agustín Domingo Moratalla. España: editorial Trotta.
- RICOEUR, P. (1999a). Lo Justo, Introducción de A. Domingo, Caparrós, Madrid. RICOEUR, P. (1999b). Synthèse Panoramique. Conferencia dictada con ocasión de la recepción del Balzan Prize for Philosophy. International Balzan Foundation. Roma.
- RORTY, R. (2000). El pragmatismo una versión. Antiautoritarismo en epistemología y ética. Barcelona: Ariel.
- ROSALES, A. (2012). "La noción de justicia en sociedades democráticas: una mirada desde Paul Ricoeur". Revista Trabajo Social, n° 82, pp. 23-32. ISSN 0716-9736.
- SALAS, J. (2004). La filosofía de "lo justo" de Paul Ricoeur, el Decreto Ley de la ley de Amnistía y procesos sobre violaciones a los derechos humanos. Ponencia de las Primeras Jornadas Argentino-Chilenas de Filosofía Jurídica y Social, organizadas en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, Argentina.
- SALAS, J. (2015). "El concepto de justicia en marco de la Filosofía de Paul Ricoeur". Revista Pensamiento jurídico, No. 40, ISSN 0122 - 1108, julio - diciembre, Bogotá, pp. 85 - 110.